Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 16 de Septiembre de 2021

Autos y Vistos; Considerando:

Que, aun cuando no se encuentra debidamente trabada la cuestión de competencia, como lo advierte el señor Procurador Fiscal en el acápite II de su dictamen, razones de economía y celeridad procesal, tornan aconsejable dirimir el conflicto.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 1, al que se le remitirán por intermedio de la Sala A de la cámara de apelaciones de dicho fuero. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal n° 9.

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

S u p r e m a C o r t e:

–I–

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala A, revocó la sentencia de grado por entender que la acción se deduce contra una obra social y que, por tal razón, resulta competente para intervenir en las actuaciones la Justicia en lo Civil y Comercial Federal, aun cuando la relación jurídica entre las partes se encuentre regida por el derecho común y sea, en principio, ajena a la materia federal, pues se trata de un supuesto de atribución jurisdiccional en razón de la persona en los términos del artículo 38, de la ley 23.661 (v. constancias digitalizadas a las que se aludirá en lo sucesivo).

Por su parte, el Juzgado en lo Civil y Comercial Federal n° 9, por remisión al dictamen fiscal –que, a su vez, remitió a lo dictaminado y resuelto en la sede previniente– descartó la radicación basado en que el planteo se dirige al cobro de un cheque rechazado por falta de fondos –documento de pago típicamente mercantil–, y en que no aparecen comprometidos principios o normas tocantes a la prestación de servicios de salud instaurados por las leyes 23.660 y 23.661 (art. 43 bis, ap. c, dec.-ley 1285/58). Sobre esa base, resolvió elevar los autos a la Corte por intermedio de la cámara foral.

En ese estado, se corre vista a esta Procuración General de la Nación.

–II–

La correcta traba de la contienda exige el conocimiento por parte del tribunal que la inició de las razones que informan lo decidido por el otro juez, para que declare si sostiene su posición (Fallos: 327:6037, "Fresoni"). Si bien ello no ocurrió en el caso, razones de economía procesal y buen servicio de justicia autorizan a dejar de lado ese reparo formal y a expedirse sobre la cuestión (Fallos:

329:1348, “AFIP”).

–III–

En la tarea de esclarecer esta contienda es preciso atender a los hechos que se relatan en el escrito de inicio, y después, en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que se alega como fundamento de la pretensión (Fallos: 339:1663, “Pons”, entre otros).

En ese marco, cabe destacar que la ejecución promovida por Sanabit SRL contra la Obra Social del Personal de la Industria del Caucho, OSPIC, persigue el cobro del cheque número 0003780, librado contra el Banco de la Nación Argentina, cuyo pago fue rechazado por esa entidad debido a la ausencia de fondos suficientes, y cuyo concepto se originaría en la prestación de servicios sanitarios a los afiliados de la accionada. El reclamo se funda, principalmente, en la ley 24.452 y en los artículos 518, 520, 521, 523, y concordantes del Código Procesal en lo Civil y Comercial de la Nación.

En tales términos, opino que el asunto requiere examinar, en sustancia, aspectos propios del derecho privado y, aun cuando pudiere involucrar ribetes que excedan ese marco, no advierto, en principio, que la materia propuesta a debate posea virtualidad como para afectar la planificación o instrumentación de las prestaciones médico asistenciales regidas por la ley 23.661, al punto de alterar el funcionamiento de la accionada como proveedora de servicios a sus afiliados. De tal suerte, considero que no corresponde dar intervención al fuero de excepción (cf. doctrina expuesta en Fallos: 327:3875, “Alba Cía. Argentina de Seguros SA”; COM 9920/2015/CS1; “Selcap SA c/ OSPIF s/ incumplimiento de contrato”, del 12/7/16; y CSJ 2589/2018/CS1, “Fantini, Leandro Adrián c/ Obra Social del Personal de Edif. de Renta y Horiz de la Rep. Arg. s/ cobro sumario sumas dinero”, del 4/6/19, entre otros).

–IV–

Por ello, opino que la causa deberá continuar su trámite ante el Juzgado Nacional de 1ª Instancia en lo Comercial n° 1, al que habrá de girarse, a sus efectos.

Buenos Aires, 16 de diciembre de 2020.

ABRAMOVICH
COSARIN
Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Nombre de reconocimiento (DN): serialNumber=CUIL 20165543387, c=AR, cn=ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2020.12.16 13:12:49 -03'00'